



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA No. 110014003005 2023 00711 00

Se decide la acción de tutela interpuesta por **AIDA MARIA GIRALDO RESTREPO** actuando en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES:

Se desprende de la tutela que la accionante interpuso la correspondiente acción para que se le amparen sus derechos ius fundamentales, los cuales vienen siendo coartados, según los hechos que resumidos son:

El accionante para sustentar su pedimento sostuvo que el 21 de junio del año que avanza, elevó derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda de Bogotá, a través del portal Bogotá Escucha dando como radicado No. 2857452023, señala que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no había recibido respuesta de fondo sobre su solicitud, vulnerando así el derecho fundamental de petición de su poderdante.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

TRASLADO Y CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Recibida la solicitud de tutela, éste Despacho Judicial por auto del diecisiete (17) de julio de 2023, procedió a admitirla, ordenó correr traslado a la accionada, así como vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá, acto que efectivamente se materializó (Pdf. 6 y 7 del expediente Digital).

Dentro del término legal las entidades accionadas y vinculadas procedieron a dar contestación en los siguientes términos:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ: Indicó que en atención a los Decretos 430 de 2018, Decreto 323 de 2023 modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019 la competencia recae sobre la Secretaria de Hacienda, por lo que procedió a trasladar la petición.

SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ: como respuesta señaló que, mediante la accionante elevó petición ante dicha entidad bajo consecutivo 2023ER27114201 SDQS 2857452023, la cual indicó fue atendida mediante Oficio 2023EE26591901 del 19 de julio del presente año, a los correos bunkwa.col@gmail.com y gerencia@solucionesays.com, correspondiente al accionante

 <p>Bogotá D.C., 19 de julio de 2023</p> <p>Señora AIDA MARIA GIRALDO RESTREPO C.C. 42.891.896 bunkwa.col@gmail.com; gerencia@solucionesays.com Bogotá D.C.</p>	<p>SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 19.07.2023 09:56:53 Al Contestar Cite este N°: 2023EE26591901 Fol: 1 Anex: 4 ORIGEN:CFI_GESTION DEL SERVICIO / JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS DESTINO:AIDA MARIA GIRALDO RESTREPO / ASUNTO: Respuesta al radicado 2023ERZ71142O1 SDQS 2857452023 2857452023 OBS: OPCION:En nombre propio TEMA:IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES FECHA_INGRESO:21-06-2023 BARRIO:SAGRADO CORAZON CORREO_ELECTRONICO_CONTACTO:bunkwa.col@gmail.com DIRECCION_HECHOS:RIR 14 39 18 ESTRATO:3 CELULAR_CONTACTO:3138603273 NUMERO_IDENTIFICACION:90170</p>  
<p>Asunto: Respuesta al radicado 2023ERZ71142O1 SDQS 2857452023</p>	

Respetada Señora Aida María:

Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en atención a su solicitud del asunto relacionada con: "(...) Con base a lo anterior solicitamos: - Se aclare la situación de impuestos públicos de los mencionados inmuebles, sobre el ¿Cómo? Y ¿Cuándo? Presuntamente fueron cancelados dichos impuestos. - Establecer si efectivamente si fueron cancelados esos impuestos. - Sino se han cancelados los impuestos prediales para el año 2021, me sea expedida una liquidación para poder llevar a cabo el pago y sanear si así fuese las obligaciones con la administración. - Me sea expedido un extracto de cuenta de los últimos 4 años de los mencionados inmuebles (...)"

Sea lo primero indicar que, con ocasión al cambio de plataforma para gestionar los tributos, un contribuyente debe tener asociado el respectivo objeto (predio o vehículo) y definida la calidad de la sujeción pasiva. En este orden de ideas, cuando la información del sujeto u objeto se encuentra desactualizada, es el contribuyente quien debe acercarse a la administración tributaria distrital y requerir su actualización para adelantar trámites.

Teniendo en cuenta que el pasado mes de marzo de 2022 entró en vigor nuestra nueva plataforma, para acceder a la gestión de obligaciones tributarias del impuesto predial y vehículos, además de poseer una cuenta activa en la nueva oficina virtual, requiere tener una calidad asociada o sujeción pasiva con el predio o vehículo para el cual desee realizar sus consultas o liquidaciones.

Se precisa que:

Puntualizo su contestación que la acción constitucional es improcedente y solicito desestimar las pretensiones del actor por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 21 de junio de 2023; iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por el reclamante.

4. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso, y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Sea lo primero en establecerse es si efectivamente hay o no cabida al presunto hecho superado; para ello atendiendo a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería señala que: *“la Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”*.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador o paralelo a las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias competentes. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado (*Sentencia T-1130/08*). Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó “(...) c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (*resaltado por el Despacho*).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

Respecto del debido proceso como derecho fundamental, cabe resaltar, lo siguiente: se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están en desarrollo.

Cabe señalar que, dentro del estudio de los hechos que dieron origen a la acción constitucional, este despacho no observa que se haya coartado la intervenir de alguna actuación administrativa que deba realizar el accionante, pues el mismo se centra en la no contestación a un derecho de petición que elevo el pasado 21 de junio de 2023.

Ahora bien, el accionante acude al juez de tutela al considerar que le está siendo vulnerado sus derechos fundamentales citados, aduciendo que no le ha sido suministrada una respuesta de fondo al pedimento radicado el pasado el 21 de

junio de 2023. En este sentido, comporta puntualizar que, el actor se encuentra legitimado para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional. (*Sentencia T-385 de 2013*)

Dilucidado lo anterior, y descendiendo al asunto bajo análisis, en el curso de la presente demanda constitucional, halló esta sede judicial que, si bien es cierto, la encartada emitió respuesta al derecho de petición radicado de fecha 21 de junio de 2023, no lo es menos, que aquella no remitió dicho pronunciamiento al accionante, dentro de los términos que establece la Ley para dicho fin.

Sin embargo, se tiene que la entidad accionada **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, con ocasión del adelantamiento de la presente acción constitucional, mediante comunicado No. 2023EE265919O1 del 19 de julio de 2023, dio respuesta al accionante respecto del derecho de petición objeto de la presente acción.



Bogotá D.C., 19 de julio de 2023

Señora
AIDA MARIA GIRALDO RESTREPO
C.C. 42.891.896
bunkwa.col@gmail.com; gerencia@solucionesays.com
Bogotá D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 19.07.2023 09:56:09
Al Contestar Cite este Nr: 2023EE265919O1 Fol: 1 Anex: 4
ORIGEN: OF. GESTION DEL SERVICIO / JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS
DESTINO: AIDA MARIA GIRALDO RESTREPO /
ASUNTO: Respuesta al radicado 2023ER271142O1 SDQS 2857452023
OBS: OPCION En nombre propio TEMA: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES FECHA_INGRESO: 21-06-2023
BARRIO: SAGRADO CORAZON
CORREG. ELECTRONICO_CONTACTO: bunkwa.col@gmail.com
DIRECCION_HECHOS: KR 14 39 18 ESTRATO: 3
CELULAR_CONTACTO: 3138603273
NUMERO_IDENTIFICACION: 90170



Asunto: Respuesta al radicado 2023ER271142O1 SDQS 2857452023

Respetada Señora Aida Maria:

Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en atención a su solicitud del asunto relacionada con: "(...) Con base a lo anterior solicitamos: - Se aclare la situación de impuestos públicos de los mencionados inmuebles, sobre el ¿Cómo? Y ¿Cuándo? Presuntamente fueron cancelados dichos impuestos. - Establecer si efectivamente si fueron cancelados esos impuestos. - Sino se han cancelados los impuestos prediales para el año 2021, me sea expedida una liquidación para poder llevar a cabo el pago y sanear si así fuese las obligaciones con la administración. - Me sea expedido un extracto de cuenta de los últimos 4 años de los mencionados inmuebles (...)"

Sea lo primero indicar que, con ocasión al cambio de plataforma para gestionar los tributos, un contribuyente debe tener asociado el respectivo objeto (predio o vehículo) y definida la calidad de la sujeción pasiva. En este orden de ideas, cuando la información del sujeto u objeto se encuentra desactualizada, es el contribuyente quien debe acercarse a la administración tributaria distrital y requerir su actualización para adelantar trámites.

Teniendo en cuenta que el pasado mes de marzo de 2022 entró en vigor nuestra nueva plataforma, para acceder a la gestión de obligaciones tributarias del impuesto predial y vehículos, además de poseer una cuenta activa en la nueva oficina virtual, requiere tener una calidad asociada o sujeción pasiva con el predio o vehículo para el cual desee realizar sus consultas o liquidaciones.

Se precisa que:

19/7/23, 11:01

(R2023EE265919O1) 2023EE265919O1 TUTELA DD: Sergio Andres Vasquez Quiroga - Outlook

(R2023EE265919O1) 2023EE265919O1 TUTELA DD

Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>

Mié 19/07/2023 10:59

Para: bunkwa.col@gmail.com <bunkwa.col@gmail.com>; gerencia@solucionesays.com

<gerencia@solucionesays.com>; bunkwa.col@gmail.com.rpost.biz

<bunkwa.col@gmail.com.rpost.biz>; gerencia@solucionesays.com.rpost.biz

<gerencia@solucionesays.com.rpost.biz>

5 archivos adjuntos (923 KB)

2023EE265919O1.pdf; ESTADO DE CUENTA SAP AAA0274RPPA.pdf; ESTADO DE CUENTA SAP AAA0274RRCN.pdf; declaración AAA0274RPPA.pdf; declaración AAA0274RRCN.pdf

Atento saludo

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2023EE265919O1 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).

Tenga en cuenta que este buzón de correo electrónico es únicamente de envío de comunicaciones por parte de la SDH y por tanto, **no responder este correo.**

Si requiere un servicio o dar respuesta, por favor consulte los canales de atención en nuestra sede electrónica en el enlace:

<https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion>

Para la SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión que realiza, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, si esta comunicación es una respuesta a una solicitud realizada a la SDH, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando clic [Aquí](#):

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6VjvauaL374npYjTn71GnH1jA_OxibiUM1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWDRRN_FhQSTAwOC4u

Cordialmente,

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

Dicho lo anterior, se torna imperioso conminar a la entidad accionada, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en nuestra carta superior, pues tenga en cuenta que estaba en la obligación de resolver la petición del accionante dentro de los términos establecidos para dicho fin.

Así las cosas y revisada la constancia de la comunicación, remitida vía correo electrónico a través de la empresa de servicio postal al accionante, se tiene que la encartada contestó la petición radicada por el quejoso, situación por la cual, no es posible al juez de tutela inmiscuirse en el contenido mismo de la respuesta, pues ello es del resorte del destinatario

Finalmente, la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia que en este sentido ha sentado la Honorable Corte Constitucional, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto, resulta a todas luces inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por **AIDA MARIA GIRALDO RESTREPO**, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ